

Naupari por a la cárcel con. 22/96 - cumplió 98

7. de mayo - cárcel Nov. 30 de 1898 y cumplió el 1.º de Mayo/900.

280

# ENCIAARIA DE LIMA



## ESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

|          |                    |                    |               |
|----------|--------------------|--------------------|---------------|
| Rematado | Vitorio Naupari    | FILIACION N.º 1285 | CELDA N.º 210 |
|          | Francisco Espiritu | 1290               | " 280         |

Delito Homicidio

Pena años el 1.º y once el 2.º

Comienza la condena Noviembre 26 de 1889. el 1.º Mayo 1.º de 1889 el 2.º

Termina la condena el 26 de Nov. 1897 el 1.º y Mayo 1.º de 1900 el 2.º  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Silberio Naupari - Filiación N.º 1285 - Celda N.º 240.

Hermano Espinola - Filiación N.º 1290 - Celda N.º 280.

Silberio Naupari y Francisco Espinola

Natural del Pueblo de Huarano.

de diez y nueve años

de edad, soltero, ganadero

de veintitant años de edad,

casado, agricultor, natural

del pueblo de Huaranquin.



Manuel María Rodríguez

Escritano de Estado adscrito

al Crimen Certifica: Que en el ju-

icio criminal seguido de oficio contra Sil-

vano Staupari y Francisco Espiritu por homicidio,

se encuentra lo actuado con los términos

sentencia como sigue: = En la causa segunda de ofi-

cio y por querrela contra Francisco Espiritu y

Silvano Staupari por homicidio. Acusados el

Agente Fiscal y Doña Faustina Márquez,

Defensores de los acus. los procuradores Don Car-

los Rivera y Don Estanislao Alvarado, respectiva-

mente. = Víctis. Aparece de los autos que a las

once y media de la noche del veinticuatro

de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho

fue herido por bala de rifle, en el pueblo de

Huarosguano (Provincia de Canta) el aca-

usado Juan Daniel Pérez; al abrir la puerta de

su tienda-pulpería, que había sido golpeada

fuertemente, y la vez que Francisco Espiritu

estaba en ella vez que la abrió para satisfacer

un pequeño abando (de medio real) - el aca-

usado, que pudo hablar antes de morir, declaró ante

el Juez de Paz que Espiritu y Staupari eran

los autores del delito sin precisar cual de

ellos había hecho el disparo. Aprehendidos es-

tos, han negado cada uno, haber disparado el

arma, haciendo recar la responsabilidad

implícita sobre el otro. El sumario dev' como

resultado el auto de prisión repetido con  
tra ambos, y habiéndose llenado los trámites  
del plenario, debió repetirse la sentencia que  
se funda. - Considerando: Primero - Que el  
oceso del delito de homicidio perpetrado en la  
zona del aviateo Juan Daniel Puez solo fué  
lícitamente acreditado por el reconocimiento per-  
trecido por los respectivos peritos, fogas seis, del  
cuerpo de Escala Elguera, José Estrogis, José  
Blaccheta e Inocente Cantó de fogas conuencio-  
das a cincuenta y ocho, reconocimiento del infan-  
te Puez de ropa que obra a fogas setenta y dos, y  
de defunción, fogas veinte dos. Segundo - Que en  
el auto principal o ejecutivo directo del delito,  
hay en auto prueba suficiente, pues la víctima  
solo ha afirmado ante el juez de Paz que al  
la puerta vivió a Espiritu y Staupari, y en  
momento recibió el balazo y esto megan haber  
del delito. Tercero - Que los testigos Don Federico Abad,  
Don Felix Pio fogas sesenta y una vuelta a sesenta y  
tres, han afirmado que oyeron a Puez decir que  
Staupari le había disparado el balazo, esto está  
por la declaración de fogas treinta y dos autorizada  
por el juez de Paz y cinco testigos de los cuales  
Don Pedro y Don Ricardo Staupari y Don Pablo  
Marquez a fogas sesenta y cuatro, sesenta y cinco  
vuelta y sesenta y siete han prestado declaración  
jurada, según consta en el auto principal. Cuarto -  
Que el aviateo Puez envió a Espiritu y a Staupari  
a la vez Cuatli - Que Francisco Espiritu ha  
afirmado haber tocado la puerta y llamado al aviateo,  
haber permanecido al pie de aquella en el momento  
que fue abierta y se sintió el balazo, manifestando  
bien que durante este tiempo estaba en un  
S. Lorenzo Staupari, el cual después del disparo,  
gozó un resaca de veinte y dos que se sentía mal.





Que de los testigos Feudos ettaid y Felice Rio estubo en  
 el considerando en auto afirman que venia a Alvario  
 Kaufari correr cuando con motivo del botazo solemn  
 que se que ocurria. Sexto. Que esta probado en autos que  
 en la noche del suceso habia estado Espiritu en la ten  
 da de Puez comprando mercedas y considerando a ser a Don  
 Dominga ettaid y a Don Dominga Kaufari; que habien  
 do estado estos quedo el solo arreglando la cuenta de lo  
 que habia comprado y consumido, en una circunstancia  
 dege. Alvario Kaufari; que habia licor para comidar a  
 esto; que el arriero no le quiso vender, y que en tal motivo  
 se dirijeron ambos a la casa de Espiritu, en donde se sacó  
 dinero para pagar lo que adeudaba a Puez, saliendo en re  
 guida, declaraciones de ettaid y se le usó a fijas treinta  
 y siete, diez y ocho y veinte, respectivamente. Setimo. Que  
 tales antecedentes explican que Kaufari habia vuelto a  
 la tienda de Puez acompañando a Espiritu, pues en este  
 sacó dinero para pagar el licor que se habia propuesto comi  
 dar a aquel, natural era que así sucediese. Octavo. Que  
 cuando por el dicho de Espiritu que de su casa se sacó un rifle,  
 aunque el sistema que usó Kaufari quien lo sacó; pues ha  
 biendo preguntado este por dicha arma, se le entrego. Noveno.  
 Que una de ellas lo que fuere, lo evidente es que alguno de los dos  
 llevó el rifle a casa de Puez, y lo descargó sobre este, y  
 que momentos después el rifle fue llevado a casa de  
 Doña Lucrecia ettaid por Francisco Espiritu, a quien  
 se fue quitado, segun declaraciones de fijas treinta y siete  
 a treinta y cinco, y la propia confesion de Espiritu. Dieci  
 mo. Que en sus testigos Felice Rio y Tomas Inocencio,  
 de fijas treinta y tres a treinta y siete afirman que  
 oyeron a Espiritu decir que el solo habia dado un tiro al  
 chino, esta confesion no tiene fuerza ni valor legal por su  
 forma, porque Inocencio era menor de diez y ocho años y porque  
 segun expone el Sr. Jefe Gobernador Don Fernando ettaid, en  
 la pagina sesenta y siete vuelta de su declaracion, en la evanes  
 cencia a que se refiere Rio e Inocencio, el acusado Espiritu  
 estaba muy enarado. Undecimo. Que en virtud de la respue  
 ta <sup>recibida</sup> en el proceso quien hizo el disparo, pero  
 que este ha debido ser o bien Francisco Espiritu o bien  
 Alvario Kaufari. Duodécimo. Que consta, entre tanto, que



momento que Espiritu abrió la puerta y llamo a ...  
por su propia confesión y por lo expuesto en las ...  
liras del acciso y de su mujer Faustina ...  
como es indudable que sin tales actos, no habiendo  
sido aquel, conforme al artículo bice del Código  
debe ser Espiritu ser considerado como autor del ...  
Decimo tercero. Que estando probado, segun la  
prueba anteriormente (considerando tercer, ...  
y quinto) que Silverio el culpado estuvo con Espiritu  
el momento del perpetrarse el hecho que se juzga, y  
antes lo habia acompañado a su casa de donde  
con un rifle y que habia procurado la negativa  
chinos, que de gusto a Espiritu (y que en la era del tal  
deficiente fue el que invitado a tomar la cosa que  
no quiza servir) es indudable que conscientemente  
habia estado, por lo menos, en su compañía, y de hecho  
concurriendo a la perpetración del delito, debe ser  
conocimiento ser considerado como implicado segun el  
lo quince del Código citado. Decimo cuarto. Que habiendo  
precedido al disparo, el toque de la puerta, en notada  
y llamado al asiático en tono alto, segun la prue-  
va de la onda de Perez, e ignorándose quien disparó  
y a que distancia, no puede establecerse que concurre  
en el homicidio las circunstancias o que se refiere el  
segundo del artículo de los treinta y dos, esto es que  
procedido a traición o sobre seguro; y como tampoco  
concurriendo las demás de que se ocupa el otro artí-  
culo calificamos el presente como un homicidio simple.  
Decimo quinto. Que de lo actuado aparece que los reos habian  
delito de noche, lo que constituye una  
circunstancia atenuante en su favor. Decimo sexto. Que la prue-  
ba merecida Espiritu de la de penitencia en tercer grado  
merece, o meriti de la atenuante a que se acaba  
aludir. Decimo sétimo. Que el culpado merece, por lo  
en segundo grado, término merecido por la misma  
causa. Decimo octavo. Que conforme al artículo de los veintidós  
y nueve del mismo Código la esposa del difunto, una persona  
nada en dar a la onda e hijos del difunto una pensión  
tarea en proporción a sus facultades. Decimo noveno.  
habiendo estado en tal estado, la determinación  
de la pensión debe hacerse con posterioridad. Decimo  
Que con arreglo al artículo cuarto de la ley de veintidós  
de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, queda  
tante a juicio del juez, el tiempo de la detención y prisión

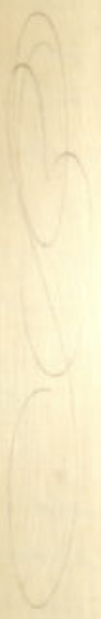


Re  
sup



condena. Fallo: Que debo condenar y condeno  
 a Francisco Espiritu a la pena de penitenciaría  
 primer grado, término medio o sean once años  
 dicha pena, y a Silverio Chauvari a la misma  
 pena de penitenciaría en segundo grado, término  
 medio, o sean ocho años de dicha pena, entendiéndose  
 que ambos deben sufrir las acciones de inhabili-  
 tación absoluta por el tiempo de la condena, y por la  
 mitad mas después de cumplida, de interdicción civil  
 por el tiempo de la condena, y de sujeción a la rigi-  
 lancia de la autoridad de uno a cinco años después  
 de cumplida la pena según el grado de corrección y  
 buena conducta que observen en el Panóptico. Así mis-  
 mo los condeno a dar a la viuda e hijo de Juan David  
 Puy una pensión alimenticia que se determinará mas  
 tarde. Y por esta mi sentencia que se consultará si me  
 fuere apelada, así la provincia de Arequipa y Lima  
 a veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y  
 nueve = Adolfo Villagarcía. = Lima Octubre uno de  
 mil ochocientos ochenta y nueve. = Valés: de conformidad  
 en parte con lo expuesto por el Señor Fiscal, y atendiendo  
 a que la delincuencia de Chauvari no está debidamente  
 acreditada, deude que lo actuado no demuestra sino que  
 Chauvari acompañó a Espiritu hasta el momento en  
 que sacó el arma de su casa y que salió en él, pero sin  
 llegar al momento del disparo donde se hizo el disparo:  
 que la circunstancia de que se vió a Chauvari cor-  
 rer a distancia de la casa del asiático al oír una  
 explosión, después del disparo, no prueba que hubiera  
 estado presente en su acto, por que es posible que sea  
 cierto lo que está afirmado, de que se retiró cuando Espi-  
 ritu caminaba armado, en cuyo caso nada era  
 mas natural que ausentase el faro al oír la detonación  
 del arma para no aparecer complicado en un acto fu-  
 nible: que esa circunstancia imputa al soboralto que  
 se advirtió en el momento llegó a la casa de su madre  
 no demuestra que Chauvari sea cómplice del delito de  
 homicidio, por que la ley quiere que para serlo debe constar  
 por directa y secundariamente por medio de actos antero-  
 res o simultáneos, y como actos anteriores no existió sino  
 el hecho de que acompañó a su casa a Espiritu cuando

Resolución  
 Superior



Resolución  
Suprema

fue a pasar dineros y de que hubiere salida en  
su compañía: que esto no obstante, las circunstan-  
cias enunciadas por el Sr. D. Esteban, no son  
insuficiente para contenerlo como simple. Se  
están considerando: confirmaron la sentencia  
de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha veintidós  
y siete de julio último, en cuanto condena a  
D. Esteban Espiritu a la pena de ser teniente en  
segundo grado, término medio, o sean once años, en las  
carceres que de esta sentencia contiene, la que  
separará a contarse desde el primer de Mayo último  
y además a dar a la vida a hijos de Juan Daniel  
Perez una pensión alimenticia que se determinará  
oportunitamente; la revocaron en cuanto a D. Esteban  
Espiritu, a quien absolvió de la instancia; y lo  
desolvieron - Sanchez, Jimenez, Flores, Vuelta y  
quien Juan C. Lama: Secretario de la Real Audiencia  
de esta Suprema de Justicia. Certifico: que en virtud  
de recurso de nulidad, interpuesto por D. Esteban Espiritu  
en la causa que se le sigue por homicidio, ante el  
presente Tribunal ha consultado lo que sigue. - Llamados  
treinta y tres señores de mil ochocientos ochenta y nueve. - Voto  
de conformos con el dictamen del Sr. Fiscal, en  
fundamento se reproduce: declararon nula la sen-  
tencia de vista de fojas ciento setenta y nueve, su fecha  
veintidós de Julio último, en cuanto revoca la primera  
instancia de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha  
veintidós de Julio del presente año, y absolvió de la  
sentencia a D. Esteban Espiritu, reformándola en esta parte  
confirmando la citada de primera instancia, por lo que  
se aplica al infractor Espiritu a la pena de ser  
teniente en segundo grado, término medio, o sean  
once años de la misma, con las accesorias de ley, y a  
la vida a hijos de Juan Daniel Perez una pensión  
alimenticia que se determinará mas tarde: declaro  
no haber nulidad en lo demás que contiene la referida  
sentencia de vista respecto a la condena del Sr. Esteban  
Espiritu, y lo desolvieron - Alvarez - Sanchez, Ur-  
na - Alvarez - Lopez - Surman - Galindo - Lozano  
conforme a ley, de que certifico - Juan C. Lama -  
término Llamados: - En este juicio segundo sobre el homicidio  
del acausado Juan Daniel Perez, perpetrado a  
veinte y siete de la noche en su casa en el pueblo de  
Arqueles, provincia de Santa, se halla fluyendo





Tudo el cuerpo del delito con el reconocimiento de la le-  
 da del rifle con que se causó, de la cámara y municio-  
 nes que elevaba el occiso y con la partida funeral, que  
 en el fogón seis, una cuenta y dos a simonetta y dos  
 cuenta y dos y ciento dos - Por lo que respecta a la  
 misma delirantemente. Silverio etampari y Francisco  
 Espiritu, acusados por la víctima en los últimos momen-  
 tos de su vida, se atribuyen mutuamente la respon-  
 sabilidad del crimen. Contra el primero obra la cir-  
 cunstancia de haber ido a la casa de Puz, de ha-  
 ber tocado con instancia la puerta para que le fuese  
 abierta, así guardándole que iba a fagale lo que le debía,  
 y finalmente, la de haber ido inmediatamente después  
 del disparo a la casa de Inocente et Marguez elevando el  
 rifle con que se perpetró el homicidio - Contra el segundo,  
 este es Silverio etampari, existe la circunstancia de  
 haber ido con Espiritu a casa de este, de donde tomó  
 el rifle que causó la muerte de Puz. lo cual fue negado  
 por etampari en su instrucción de fogos diez y ocho, en la  
 cual dice que de donde el chino se fue a su casa, pero que  
 ha confesado después en el curso de fogos veintiocho suelta.  
 Aunque etampari ha negado que fue con Espiritu a la  
 casa de Puz, se le ha acreditado con las declara-  
 ciones de Pedro et Blas fogos veintia y una suelta  
 y etic Pio fogos veintia y dos suelta, que aseguran  
 que al ver la Edernacion, salieron viendo a etampari que  
 comía y lo sacó por la esquina, con el testimonio de Puz,  
 que ha sostenido constantemente en sus últimos mo-  
 mentos que etampari y Espiritu fueron sus vecinos;  
 y en la de Faustina et Marguez que oyo las voces de  
 ambos cuando tocaban la puerta de la casa. Confir-  
 ma también la culpabilidad de etampari el aspec-  
 to "enroscado, intranquilo, avirado" con que entró  
 en casa de su madre después de perpetrado el delito  
 en la cual la invasión ni aun le dejaba hablar, como  
 lo expresa el testigo etandoga a fogos treinta y siete suelta.  
 Finalmente, acusan a etampari las contradiccio-  
 nes e inconsecuencias en que incurrió en sus declara-  
 ciones, el intento inverosímil y desmentado, en el proceso  
 de atribuir al suicidio la muerte de Puz y de pre-  
 tender que este disparó un revolver contra Espiritu, como  
 se ve a fogos veintiocho y ciento treinta y cuatro suelta.  
 De lo expuesto suelta que, si bien no hay prueba plena

para considerar a Chauri como autor del delito...  
hay suficiente para calificarlo de culpable...  
se hace la sentencia de primera instancia...  
en consecuencia el infractor es de sentir que...  
indidad en la sentencia de vista de folios veinte y tres  
y nueve que revocando la de folios veinte y tres  
y tres, absuelve de la instancia a S. Llorio Chauri  
que reformándose. Hebe confirmarse la fe por  
instancias por la cual se condena a Espirito  
años de penitenciaría y a Chauri a ocho de la  
mra pena, con las demas que contiene, salvo el mas  
tado en tomo de V. B. = Lima, Octubre veinte y uno de  
mil ochocientos ochenta y nueve = Espirito = Juan  
Lama.

Es conforme con sus originales a que me remite

J. J. J.

Manuel M. Rodriguez

Vito Jarama

liber  
com  
lanc  
ut bo  
to ubi  
munda  
pau  
sent  
ua  
la  
oc  
no d  
ua  
mi to  
gum  
D